



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 166564

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1074 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "USO AGROPECUARIO, LIMPIEZA DE PASTURA PARA USO AGRÍCOLA Y SISTEMA DE RIEGO," DE LA FIRMA ARTLAND S.A., CUYO REPRESENTANTE ES EL SEÑOR ADILIO MENDONCA, A SER DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FINCA N° 138, C08/1862, C08/1863, C08/1758, 80, PADRÓN N° 248, 1951, 1950, 1879, 1690, 193, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACUATI, DEPARTAMENTO SAN PEDRO."

Asunción, 16 de junio de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 193473/15), elaborado por la consultora Ing. Odila Giménez con Registro CTCA SEAM N° I - 566, referente al proyecto "USO AGROPECUARIO, LIMPIEZA DE PASTURA PARA USO AGRÍCOLA Y SISTEMA DE RIEGO," de la Firma ARTLAND S.A., cuyo representante es el Señor Adilio Mendonca, a ser desarrollado en el inmueble identificado con Finca N° 138, C08/1862, C08/1863, C08/1758, 80, Padrón N° 248, 1951, 1950, 1879, 1690, 193, ubicado en el Distrito de Tacuati, Departamento San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 207/16 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, la imagen de satélite y mapas temáticos presentados con el presente Estudio de Impacto Ambiental, han sido objeto de análisis por el Departamento de GEOMÁTICA/SEAM, y el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas dentro del marco de la Resolución SEAM N° 1387/14, Decreto N° 18.831/86, Dictamen A. J. SEAM N° 888/08, y que no afecta: áreas protegidas, reserva de la biosfera ni a comunidades indígenas, en la verificación de imagen LAND SAT multitemporal de fecha 2014 -2005- 1986 no se detecta cambio de uso hasta la fecha.

Que, el proyecto cuenta con una superficie total de 361.1878 hectáreas (100%) y de acuerdo al mapa de uso alternativo presentado se contempla lo siguiente: **BLOQUE N° I 280.8206HAS:** Agrícola con sistema de riego: 236.1147 has (84,08%), Reserva: 22.6795 has (8,08%), Protección de cauce: 4.0610 has (1,45%), Campo natural: 16.6885 has (5,94%), Casco del inmueble: 1.2769 has (0,45%). **BLOQUE N° II 80.3672HAS:** Agrícola con sistema de riego: 58.2918 has (72,53%), Reserva: 2.2072 has (2,75%), Protección de cauce: 1.2924has (1,61%), Campo natural: 7.0855 has (8,82%), Casco del inmueble: 1.4084 has (1,75%), Pastura: 7.5979 has (9,45%), Reforestación: 2.4840 has (3,09%).

Que, el bloque N° 1, en el año 86 contaba con una reserva forestal de 86.5205 has., cuyo 25% corresponde a 21.6301 has., actualmente cuenta con Bosque: 22.6795has, cumpliendo así con la Ley N° 422/73.

Que, el bloque N° 2, en el año 86 contaba con una reserva forestal de 18.7649 has., cuyo 25% corresponde a 4.6912 has., actualmente cuenta con Bosque: 2.2072has, y plantea una reforestación de 2.4840 has., cumpliendo así con la Ley N° 422/73.

Que, según proponente el sistema de riego a ser utilizado aún no se encuentra definido ya que actualmente el proyecto se encuentra en etapa de estudio previo.

Que, el proyecto cuenta con MEMO DGPCR N° 640/15.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, Art 4 del N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico)

Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73 "Forestal", Ley N° 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY 2524", al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas (ART. 13°), a la Ley N° 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos, y a las Resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente dirección: www.seam.gov.py.

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15, 221/15, cada 2 (dos) años.

Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el momento de la firma de esta Declaración.